



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Responsabilidad objetiva del Estado: Exigible cuidado como título exonerante a favor de la Administración pública.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Requisitos que debe contener una propuesta de Asamblea Constituyente.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Laboral

Indemnizaciones adicionales en los casos de despido intempestivo.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Da click para acceder a la fuente o enlace.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

- ▮ Responsabilidad objetiva del Estado: Exigible cuidado como título exonerante a favor de la Administración pública. 4

Derecho Civil

- ¿Puedo adquirir por prescripción un bien del sector público? 7

Derecho Constitucional

- ▮ Requisitos que debe contener una propuesta de Asamblea Constituyente. 8

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Presunción de unión estable y monogámica no opera cuando el reconocimiento de la unión de hecho es discutida por dos personas bajo el estado civil de divorciadas. 9

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- MAATE adjudica 3.870,58 hectáreas al Centro Shuar Kampan. 10

Derecho Laboral

- ▮ Indemnizaciones adicionales en los casos de despido intempestivo. 11

Derecho Notarial

- Cláusulas obligatorias de protección de datos personales en contratos. 12

MASC

- ¿Qué acción presentar frente a la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral? 13

Obligaciones Crediticias

- CFN B.P. condona deudas por créditos otorgados a personas naturales y jurídicas. 14

Remates Judiciales

- Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 15
- Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 16
- Bienes que se encuentran de remate en la provincia de Zamora Chinchipe. 17



Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CFN: Corporación Financiera Nacional.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CPJ: Corte Provincial de Justicia.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- LOD: Ley Orgánica de Discapacidades.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOPDP: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
- MAATE: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- MDT: Ministerio de Trabajo.
- MIES: Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- NNA: Niñas, niños y adolescentes.
- PCD: Persona con discapacidad.
- PEAD: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- SEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- TDCAyT: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Y Tributario.

 Tema: **Responsabilidad objetiva del Estado: Exigible cuidado como título exonerante a favor de la Administración pública.**

 Fecha: 19 de mayo de 2025.

 Fuente: Juicio No. 11804-2018-00130.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Patricio Secaira Durango.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

En 2018, seis personas presentaron una acción de responsabilidad objetiva del Estado en contra del MIES, la SEPS y la PGE, por no haber podido recuperar su inversión a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Nuevos Horizontes” Loja (debido a que aquella acumuló pérdidas que condujeron a su liquidación), solicitando en su pretensión el pago de daños y perjuicios y el pago de daño Moral.

El TDCAyT de Loja aceptó parcialmente la demanda, declarando la responsabilidad objetiva del Estado, dispuso el pago de valores que en su totalidad sumaron \$283.000,00 (más intereses de ley hasta la fecha de pago efectivo) por concepto de daño patrimonial y rechazó la pretensión de pago por daño moral.

Ante tal decisión, dos de las tres instituciones demandadas interpusieron recurso de casación, la PGE lo hizo por la causal segunda y quinta del artículo 268 del COGEP; y, la SEPS alegó las causales cuarta y quinta Ibidem.

La **Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ** (en adelante “la Sala”), **aceptó el recurso de casación interpuesto por la PGE en cuanto a la causal segunda del artículo 268 del COGEP**, por falta de motivación.

Sobre la causal alegada, la PGE indicó que: **si bien el TDCAyT de Loja identificó los elementos que configuran la responsabilidad objetiva del Estado, en el caso concreto no explicó la configuración de todos los elementos.**

Decisión judicial

A criterio de la Sala, el TDCAyT realizó las siguientes inferencias:

1. Estableció que el daño patrimonial cumple con los requisitos para ser indemnizable, ya que, existe certeza del daño personal a los accionantes, porque la falta de control de la SEPS impidió que recuperen sus inversiones.
2. La falta de control y la posterior liquidación de la Cooperativa, quebrantaron el principio de confianza legítima de los socios de la Cooperativa.
3. El daño ocasionado es antijurídico porque los accionantes no tenían la obligación de soportarlo.
4. El nexo causal se encuentra implícito en el título de imputación, que se configura por la omisión en el cumplimiento de las funciones de control de la SEPS.

Respecto a aquello, **la Sala advierte que:**

Si bien **el TDCAyT** explica cómo se produjo el daño a los actores, no esgrime razones por las que, a su consideración, se habría configurado el nexo causal entre la omisión y el daño producido, ya que, solo se limita a manifestar que existe una omisión de la obligación legal de control, por lo que, **estimó cumplido el elemento de nexo causal, sin haber explicado su procedencia conforme los hechos probados en el caso, generando una motivación insuficiente.**

 Tema: **Responsabilidad objetiva del Estado: Exigible cuidado como título exonerante a favor de la Administración pública.**

 Fecha: 19 de mayo de 2025.

 Fuente: Juicio No. 11804-2018-00130.

 CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Patricio Secaira Durango.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Decisión judicial

Debido a que la Sala aceptó el recurso de casación planteado por la PGE, emitió sentencia de mérito, en el siguiente sentido:

- Recalca que, **los 4 elementos que deben concurrir** para determinar la responsabilidad objetiva del Estado, son: **a)** imputabilidad del Estado, **b)** daño, **c)** falla del servicio; y, **d)** nexo causal.
- Cuando se acusa una falla o falta de servicio público por inacción estatal: **en el examen de omisión jurídica debe revisarse:**
 - i)** la naturaleza de la actividad estatal;
 - ii)** los medios disponibles, es decir, los instrumentos con los que contaba para su ejecución;
 - iii)** la previsibilidad del suceso dañoso; y,
 - iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Mientras que, **sobre la relación de causalidad entre la omisión del Estado y el daño, el examen es distinto** porque por la naturaleza de la conducta, **no se ocasiona el daño, sino que, no se lo evita**. De ahí que, en el examen **se suele emplear la teoría de la causalidad adecuada**.

Al aplicar la teoría de la causalidad adecuada, **debe indagarse si de haberse realizado la acción que las circunstancias exigían, el daño no se habría producido**. Es decir, una relación de causalidad entre la omisión y la acción esperada que, probablemente, hubiese evitado el resultado.

Teoría de la causalidad adecuada

Para definir la teoría, la Sala cita a Juan Aguledo, quien indica que: *Solo es causa de un resultado aquella condición que, según la experiencia o las reglas generales, recurrentemente tiende a provocar ese resultado.*

Por ello se suelen emplear **juicios de probabilidad o previsibilidad**.

Sobre el **cumplimiento de los 4 elementos concurrentes para que se declare la responsabilidad objetiva del Estado**, la Sala analizó que:

1. **Imputabilidad al Estado:** Es claro que la *responsabilidad de control recaía en la SEPS*, por lo que, de cumplirse los otros 3 elementos concurrentes, la responsabilidad podría ser imputada a dicha institución.
2. **Daño:** Existe un *daño cierto, determinado e injusto* porque de los certificados de depósito se tiene que los accionantes no pudieron recuperar su dinero debido a que, tras disolverse y liquidarse la Cooperativa, tuvieron que someterse a la prelación de pagos.

Tema: Responsabilidad objetiva del Estado: Exigible cuidado como título exonerante a favor de la Administración pública.

Fecha: 19 de mayo de 2025.

Fuente: Juicio No. 11804-2018-00130.

Por: Antonella Gil Betancourt

CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Patricio Secaira Durango.

Decisión judicial

3. Falla de servicio: En este elemento, la Sala examinó si la SEPS incurrió en una irregular o inadecuada prestación del servicio público, en cuanto a su atribución de control de las actividades económicas de la Cooperativa.

Así, debido a que los accionantes acusan que la omisión atribuible a la SEPS radicaría en que aquella no ejerció sus atribuciones de control y vigilancia, a través de la sanción, regularización, intervención y disolución, la Sala considera que **sí existió un actuar diligente por parte de la SEPS**, considerando todas las actuaciones realizadas (conforme se detallan en los numerales 7.51 a 7.65 de la sentencia de la Sala), a través de las cuales **empleó todos los mecanismos disponibles para efectuar el control** de la Cooperativa.

Por lo tanto, a criterio de la Sala, **los accionantes tenían el deber de soportar el daño, debido a que la SEPS desarrolló sus actividades** (de control y vigilancia) **de forma suficientemente razonable y diligente**, es decir, con el exigible cuidado.

Debido a que no se cumple con el tercer elemento concurrente, la Sala no analiza el último elemento (nexo causal).

En tal sentido, la Sala decide declarar sin lugar la demanda.

Mandatos expresos y determinados VS. mandatos expresos e indeterminados:

Considerando que las superintendencias tiene una finalidad general, inclusive amplia, por sus atribuciones de control y vigilancia. La Sala se refiere a los tipos de mandatos, distinguiendo:

- **Expresos y determinados:** implican el ejercicio de una potestad más o menos reglada.
- **Generales e indeterminados:** pueden originarse en la potestad discrecional o en conceptos jurídicos indeterminados que habilita a que la Administración pública busque la solución más idónea (potestades discrecionales) y/o realizar actuaciones, adoptar decisiones sin que definir en concreto los criterios que guiarán su actividad (conceptos jurídicos indeterminados).

Identificación de precedente

- Si se demanda la responsabilidad objetiva del Estado; y,
- De los hechos probados se tiene que por parte de la Administración pública demandada existió una actividad desarrollada con el exigible cuidado (**supuestos de hecho**),
- Entonces, la demanda debe ser rechazada, por cuanto se acredita un título justificativo o exonerante a favor de la Administración, siendo el particular quien tiene el deber de soportar el daño (**consecuencia jurídica**).



 Tema: **¿Puedo adquirir por prescripción un bien del sector público?**

 Fecha: 26 de mayo de 2025.

 Fuente: Proceso judicial N° 09332-2020-06180.

 **CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil**

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- David Jacho Chicaiza. (Voto Salvado).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Iris Loaiza promovió un juicio ordinario en contra de: i) la Ministra de Educación, ii) el rector del Colegio Nacional Aguirre Abad, iii) GAD Municipal de Guayaquil; y, iv) Procurador General del Estado, **con la finalidad de adquirir por prescripción un inmueble de 412 m2**, que alegó venía poseyendo con ánimo de señora y dueña desde el 2001.

La Ministra de Educación y el Rector del Colegio comparecen y alegan que, la actora tiene un contrato de alquiler firmado desde el 03 de marzo de 2014, por lo cual se oponen a la demanda.

En **primera instancia**, el juez **aceptó la demanda**. Inconformes, los demandados presentaron un recurso de **apelación** que fue aceptado por la Sala de la CPJ del Guayas, **desechando la demanda**.

La actora presentó un recurso de casación que fue admitido por los casos dos, tres y cuatro del artículo 268 del COGEP.

Decisión judicial

El voto de mayoría de la **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ** consideró que la sentencia de segunda instancia carecía de motivación suficiente, por lo tanto, **casa la sentencia** por el caso dos y **emite sentencia de mérito**:

Decisión: Rechazar el recurso de apelación de los demandados y en consecuencia al verificar la coexistencia de los requisitos de procedencia de este tipo de acciones, **confirma la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda de prescripción** extraordinaria adquisitiva de dominio de la señora Iris Loaiza Alcívar.

Voto Salvado

Rechaza todos los cargos casacionales propuestos, al considerar que:

- La recurrente no cumplió con los principios de debida fundamentación, demostración y trascendencia.
- No existe incongruencia procesal (extra petita).

Criterios judiciales

Requisitos PEAD: 1) Que la demanda se dirija contra quien funge como el legítimo propietario del bien; 2) Que la cosa, requerida en prescripción, esté perfectamente singularizada e identificada, sea susceptible de prescripción, encontrándose dentro del comercio humano; y, 3) La posesión de la cosa tenida y ejercida con los requisitos o condiciones legales y por al menos quince años.

Bienes del Estado son de dos clases: de uso público y los fiscales.

i) Los primeros fuera de comercio humano por su destinación y aprovechamiento de la población en general y por consiguiente bajo reserva legal de imprescriptibilidad, e inalienabilidad; y, ii) **los segundos** considerados dentro de la esfera del dominio privado del Estado, los que, no excluidos por la Constitución ni por la Ley, se entienden **no protegidos** por las condiciones anotadas, por lo tanto, **si son susceptibles de adquirirse por PEAD**.

 Tema: **Requisitos que debe contener una propuesta de Asamblea Constituyente.**

 Fecha: 15 de mayo de 2025.

 Fuente: Dictamen 3-25-CP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El 25 de marzo de 2025, Washington Sigcha ingresó a la Corte Constitucional una solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una propuesta de consulta popular (Art. 104 CRE), con una única pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una asamblea constituyente, de plenos poderes, de conformidad con el estatuto electoral adjunto, y que se transforme el marco institucional del Estado, ¿Elaborándose una nueva Constitución de la República?

¿Plenos poderes?

No se puede convocar a una asamblea constituyente de “plenos poderes”, pues no está prevista y además es una figura incompatible con el principio republicano de separación de poderes.



Decisión judicial

La Corte Constitucional observó que **el accionante presentó una convocatoria a consulta popular ordinaria**, por cuanto cita textual el dictamen 1-19-CP/19 y el artículo 104 de la CRE. No obstante, también verificó que el peticionario cita el artículo 444 de la CRE y la pregunta que plantea se refiere a la convocatoria para la instalación de una Asamblea Constituyente de “plenos poderes”, **generando ambigüedad entre las normas citadas y el texto propuesto de consulta popular.**

Por lo tanto, **su petición no cumplió con los requisitos formales** para su procedencia, en consecuencia:

DECIDE: Negar y Archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta para consulta popular presentada por el ciudadano Washington Sigcha Ante.



Criterios judiciales

- **Diferencias:** (i) **la consulta popular** tiene por objeto poner a consideración de la ciudadanía un tema de interés público nacional o local (*plebiscito*) o una propuesta de reforma normativa infraconstitucional (*referendo*). Mientras que, (ii) **la reforma constitucional** tiene como fin modificar el texto de la Constitución, a través de tres vías: enmienda, reforma parcial, y asamblea constituyente.
- **La propuesta de una Asamblea Constituyente debe contener:** i) Escrito de justificación de vía que contenga las razones de derecho que justifican esta opción, ii) Considerandos y pregunta para convocar a asamblea constituyente mediante consulta popular, iii) Estatuto que contenga la forma de elección de las y los representantes de la asamblea constituyente y las reglas del proceso electoral; y, iv) Que la propuesta no se contraponga expresamente a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y del Estado constitucional.



FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

 Tema: **Presunción de unión estable y monogámica no opera cuando el reconocimiento de la unión de hecho es discutida por dos personas bajo el estado civil de divorciadas.**

 Fecha: 19 de mayo de 2025.

 Fuente: Juicio No. 07205-2020-00876.



CNJ: Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- David Jacho Chicaiza.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Una persona demanda a otra, a fin de que se declare la existencia de su unión de hecho, pretensión que fue aceptada en primera instancia por el de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala. Inconforme con ello, la demandada apeló la decisión, no obstante, la Sala de la Corte Provincial, resolvió confirmar la sentencia. En consecuencia, la demandada presentó recurso de casación, alegando la existencia de: **i) caso 2 del artículo 268 del COGEP:** Decisión de segunda instancia carecería de adecuada motivación y habría contradicción entre sus postulados porque declara la existencia de la unión de hecho durante: un período en el que la demandada estuvo casada con otra persona y en el que el actor habría pasado de estado civil soltero a divorciado; y, **ii) caso 5 ibidem:** Existiría falta de aplicación de los artículos 222 y 95 del CC, al ser requisito de la unión de hecho que los convivientes se encuentren libres de vínculo matrimonial.



Decisión judicial

La **Sala Especializada de la CNJ** establece que los **jueces de segunda instancia afirmaron tener certeza de la convivencia** de los litigantes, **así como de la fecha de su inicio y fin por: i) los testigos** del actor; y, **ii) el actor justificó con los documentos adjuntos** que desde el momento en que se unieron, el estado civil de ambos fue divorciados. No obstante, **la Sala advierte que en la sentencia impugnada, si bien se indica que en virtud de los documentos aparejados, se establece que los comparecientes se encontraban libres del vínculo matrimonial** desde el momento en presuntamente inicio la convivencia, **no es con base a aquellos que se establece la fecha de inicio y fin de la convivencia**, sino en virtud de lo afirmado por el demandante y la prueba testimonial. Así, la **deficiencia motivacional** que existe en la sentencia, es la **de apariencia por incongruencia frente al derecho**, debido a que no existe un análisis pormenorizado de los requisitos de los **artículos 222 y 223 del CC**. Aceptado el recurso de casación por tal situación, en la **sentencia de mérito**, la Sala establece que **no hay certeza de que la relación haya tenido el carácter de estable y monogámica** (como lo exige el artículo 222 del CC) **por las reiteradas separaciones de los litigantes** a lo largo de la presunta convivencia. En consecuencia, **resuelve rechazar la demanda**.



Criterios judiciales

Cuando el reconocimiento de la unión de hecho es discutida por personas:

- **Bajo el estado civil de solteras:** Opera de inicio la presunción de que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta, sin perjuicio de la fecha de inicio.
- **Bajo el estado civil de divorciadas:** Los jueces están obligados a tener certeza de la fecha en que estuvieron los convivientes habilitados legalmente para establecer una relación convivencial, evitando establecer relaciones paralelas con efectos legales.

 Tema: **MAATE adjudica 3.870,58 hectáreas al Centro Shuar Kampan.**

 Fecha: 6 de mayo de 2025.

 **Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.**

 Fuente: MAATE-MAATE-2025-0023-A.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Antecedente

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0402 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fecha 3 de julio de 1990, se declaró, por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), área de Bosque Protector a 311.500 hectáreas sobre la cordillera del Kutukú, separada de los Andes por los ríos Zamora y Upano, denominada "Kutukú-Shaimi". En la mencionada cordillera se encontraba, con anterioridad a su declaratoria como bosque y vegetación protector, el centro shuar "Kampan".

El 4 de septiembre del 2024, el Sr. Manuel Unupi Najandey Tivi, con Ci. Nro. 1400294607, en calidad de presidente del Centro Shuar Kampan, solicitó a la Dirección de bosques del MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA "(...) la adjudicación del territorio ancestral de una superficie de 3870.58 Ha, ubicado en la provincia de Morona Santiago, Cantones Morona/Taisha, Parroquias Cuchaentza/Macuma (...)". Para los fines pertinentes se adjuntó expediente con los requisitos de conformidad al Título I de la Norma de Adjudicación 265

Resolución

Art. 1.- Adjudicar al Centro Shuar Kampan, dentro del Bosque y Vegetación Protector "Cordillera de Kutukú y Shaimi", la superficie de 3870,58 hectáreas ubicadas en las parroquias Cuchaentza y Macuma, cantones Morona y Taisha, de la Provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- La adjudicación es únicamente del terreno, no de los cuerpos de agua ubicados en el predio.



Condiciones

- La adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto; el territorio adjudicado no podrá ser fraccionado, gravado ni enajenado.
- En caso de querer realizar alguna actividad sobre cuerpos de agua ubicados dentro del predio, deberán obtenerse las autorizaciones administrativas pertinentes.
- La comunidad adjudicataria facilitará el ingreso a las tierras adjudicadas a servidores públicos o personal técnico, para la realización de actividades relacionadas con la vigilancia y monitoreo del cumplimiento del plan de manejo integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.
- Las tierras adjudicadas cambian únicamente de dominio conforme los linderos establecidos en el artículo 3 de este Acuerdo, sin embargo, seguirán formando parte del mismo Bosque y Vegetación Protector, de conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 20 del Acuerdo Ministerial Nro. 265.

 Tema: **Indemnizaciones adicionales en los casos de despido intempestivo.**

 Fecha: 22 de mayo de 2025.

 Fuente: Juicio N° 09359 2022 01487.

 **CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Enma Tapia Rivera. • Katerine Muñoz Subía (voto salvado).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Carlos Gómez Chompol presento una demanda laboral en contra del GAD Provincial del Guayas; además solicito que se cuente con la Procuraduría General del Estado; el accionante estableció varias pretensiones, sin embargo, **esta novedad se enfocará únicamente en las pretensiones de indemnización de los artículos:**

- 452 y 455 del Código del Trabajo (constitución de comité de empresa en trámite).
- 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (sustituto de persona con discapacidad).

En primera y segunda instancia, **sí declaran con lugar su pretensión de indemnización adicional** de conformidad con el artículo 455 del Código del Trabajo, no obstante, **no aceptan la pretensión de indemnización del artículo 51 de la LOD.** Disconformes con la decisión de segunda instancia, **ambas partes procesales presentan recurso de casación.**

Decisión

La Sala Especializada Laboral de la CNJ, en **voto de mayoría** acepta el recurso de casación interpuesto por el accionante y en sentencia de mérito **DECIDE:** **i)** Casar parcialmente la sentencia recurrida; y, **ii)** disponer el pago de la indemnización del artículo 455 del CT: USD 19,800.00 y del artículo 51 de la LOD = USD 45,316.80.

Reglas de precedente

- **Constitución de comité de empresa en trámite:**

i) Si el MDT negó la conformación del comité de empresa, **ii)** los trabajadores presentaron un recurso de apelación en contra de aquel acto administrativo; y, **iii)** el empleador da por terminada de forma unilateral la relación laboral de uno de sus trabajadores, estando pendiente la resolución del recurso de apelación. (**Supuestos de hecho**).

iv) Entonces, **el empleador** contraviene la prohibición del artículo 452 del CT y **deberá indemnizar al trabajador despedido con una suma equivalente a la remuneración de un año.** (**Consecuencia jurídica**).

- **Trabajador a cargo de una persona con discapacidad:**

i) Si un trabajador fue despedido de forma intempestiva, **ii)** reclama la indemnización del artículo 51 LOD por considerar que se encontraba a cargo de una persona con discapacidad (PCD); y, **iii)** la parte demandada al contestar la demanda, no niega que se encontraba a cargo de una PCD y solo cuestiona que jamás se calificó como sustituto de una PCD ni informó de aquello a talento humano. (**Supuestos de hecho**).

iv) Entonces, **los jueces** en aplicación del principio dispositivo, deben limitar el campo de análisis de la controversia, en establecer si para reclamar el pago de la indemnización de la LOD, es necesario calificarse como sustituto, cuestión que el artículo 51 no lo exige, por lo tanto, **deben ordenar el pago de aquella indemnización.** (**Consecuencia Jurídica**).

 Tema: **Cláusulas obligatorias de protección de datos personales en contratos.**

 Fecha: 20 de mayo de 2025.

 **Superintendente de Protección de Datos Personales.**

 Fuente: Resolución N° SPDP-SPD-2025-0006-R.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Establecer la obligatoriedad de incorporar cláusulas de protección de datos personales en las relaciones jurídico-contractuales que se generaren entre los diferentes actores del sistema, para así cumplir la LOPDP.

Las cláusulas de protección de datos personales establecen el respeto al cumplimiento de los principios establecidos en la normativa de protección de datos vigente y a los derechos de los titulares de los datos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales forma parte del sistema de gestión de cumplimiento y análisis de riesgos, como soporte documental y medida de seguridad jurídica.

Prohibiciones

La cláusula de protección de datos personales no podrá caracterizarse, bajo ninguna consideración, por cualquiera de los siguientes defectos:

- No debe prestarse, bajo ningún respecto, para dudas o interpretaciones indeterminadas, vagas o confusas.
- No debe permitir ni describir el tratamiento de los datos para fines que no fueren legítimos, lícitos, específicos y explícitos.
- No debe omitir información importante, tales como la identidad del responsable del tratamiento o la del encargado del tratamiento, los derechos del titular de los datos, las finalidades de tratamiento, entre otras informaciones necesarias.
- No debe permitir que se recaben o recojan datos en forma indiscriminada o que se traten más datos que los estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento.
- No debe eximir ni liberar ni al responsable ni al encargado del tratamiento de las obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos personales.

Modelos referenciales

La resolución, tiene un anexo con cláusulas referenciales y ejemplificativas que establecen las condiciones jurídicas mínimas que deben reconocerse en las relaciones jurídico-contractuales:

- Cláusula entre responsable y titular.
- Cláusula entre responsable y encargado de tratamiento.
- Cláusula entre responsable y destinatario.
- Cláusula responsables conjuntos.



 Tema: **¿Qué acción presentar frente a la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral?**

 Fecha: 16 de mayo de 2025.

 Fuente: Caso 750-25-EP.



Corte Constitucional del Ecuador - Sala de Admisión

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).
- Alejandra Cárdenas Reyes. • José Luis Terán Suárez.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Fabio Franceso Micheli, representante legal de la Asociación LPC-CHESPI presentó una demanda arbitral en contra de la empresa pública Hidroequinoccio EP, mediante la cual solicitó el cumplimiento del pago de los gastos generales o costos indirectos impagos del contrato de consultoría.

El Tribunal Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Quito, aceptó parcialmente la demanda.

Inconforme, la empresa pública Hidroequinoccio EP presentó una acción de nulidad de laudo arbitral.

El 27 de febrero de 2025, el presidente de la CPJ de Pichincha resolvió declarar sin lugar la acción de nulidad.

Recuerda:

- El juez competente para conocer la acción de nulidad de laudo arbitral es el presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se emitió el laudo.
- La acción de nulidad de laudo arbitral procede por las causales taxativas, establecidas en el artículo 31 de la LAM.



Acción extraordinaria de protección

El 31 de marzo de 2025, la empresa pública Hidroequinoccio EP presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2025, alegando vulneración de: **i)** derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, **ii)** seguridad jurídica.

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional consideró que la demanda incumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. En consecuencia, DECIDE: de forma unánime, INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección 750-25-EP, el archivo de la causa y la devolución del proceso al juzgado de origen.



Criterios judiciales

- La demanda de **AEP** debe contener un argumento claro sobre el derecho constitucional violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
- Un argumento claro se compone de: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho en forma "directa e inmediata".



OBLIGACIONES CREDITICIAS

 Tema: **CFN B.P. condona deudas por créditos otorgados a personas naturales y jurídicas.**

 Fecha: 21 de mayo de 2025.

 **Directorio de la CFN B.P.**

 Fuente: Regulación DIR-019-2025.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Establecer las disposiciones, condiciones, procedimientos y requisitos para la implementación y aplicación de la condonación de créditos dispuesta en el Decreto Ejecutivo 602, de fecha 14 de abril de 2025, permitiendo su adecuada instrumentación y ejecución en la Corporación Financiera Nacional B.P., garantizando la transparencia, legalidad y resguardo de los intereses institucionales.

Requisitos para acceder a la donación

Serán elegibles las operaciones de crédito otorgadas por la Corporación Financiera Nacional B.P. correspondientes a aquellos **clientes que cumplan con los siguientes requisitos:**

- Se encuentren en estado judicial o castigado, calificadas con riesgo "E", provisionadas al cien por ciento (100%) y sin garantías reales para su ejecución, a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo 602.
- Sean consideradas irrecuperables, de acuerdo a informe técnico emitido por la Gerencia de Recuperación Coactiva.
- No mantengan acciones legales en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P., o, de existir, hayan perfeccionado el desistimiento de las mismas.

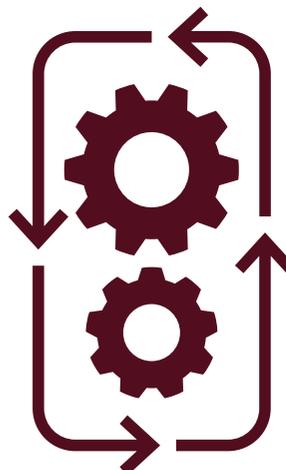
El monto máximo de condonación es:

- Para personas naturales o jurídicas: Se condonará el saldo total de capital de **hasta cinco mil dólares (USD \$5.000,00)** de los Estados Unidos de América, más sus intereses, intereses por mora, costas judiciales, recargos y otros cargos.
- Si la obligación se origina de un **crédito de carácter asociativo, el valor aumenta a \$ 10.000.**

Procedimiento

Se ha establecido los siguientes pasos para declarar la condonación y extinción de la obligación:

- Identificación de operaciones susceptibles de condonación.
- Informe de Patrocinio sobre desistimiento de acciones legales presentadas por el cliente contra CFN B.P.
- Gerencia de Recuperación Coactiva emitirá informe técnico de verificación de requisitos y condiciones.
- Gerencia de Recuperación Coactiva, mediante providencia, dispondrá la aplicación de la condonación.
- Gerencia de Operaciones procederá con la condonación total de la deuda (capital, intereses, intereses de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones del cliente).



 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Pichincha.

Cantón: Quito.

Avalúo: \$ 124.000.

Área: 194 m2.



Provincia: Pichincha.

Cantón: Quito.

Avalúo: \$ 79.950.

Área: 147 m2.



Provincia: Bolívar.

Cantón: Guaranda.

Avalúo: \$ 19.750.

Área: 7.791,14 m2.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Zamora Chinchipe.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Zamora.

Avalúo: \$ 119.000.

Área: 359 m2.



Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Centinela del C.

Avalúo: \$ 159.000.

Área: 558 m2.



Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Centinela del Cóndor.

Avalúo: \$ 42.000.

Área: 259 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de junio.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!